



**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/668/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

**COMISIONADA PONENTE:**

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC  
DONOUGH

Mexicali, Baja California, cinco de diciembre dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/668/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con el número de folio **021381022000324**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El día diecinueve de julio de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, en fecha veinte de junio de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **relativa a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**V. ADMISIÓN.** El día cuatro de julio de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/668/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado de Baja California**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día ocho de julio de dos mil veintidós.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha veintidós de julio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante

proveído de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

**VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE.** El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“ Solicito copia simple, en su versión pública, de la carpeta de investigación con número de Averiguación Previa 248/08/201/AP radicada en la unidad orgánica de homicidios dolosos*

*Esa información no puede ser negada porque así lo establece el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que dice: No podrá invocarse el carácter de reservado cuando I) Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o II) Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables*

*Y este es el caso ya que así fueron tratados los sucesos que se investigaron en esos expedientes, según quedó establecido en el informe presentado por la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República en abril del 2009, y porque la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), emitió la recomendación 43/2009 en la que documentó la violación de garantías individuales.*

*[https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/2009/REC\\_2009\\_043.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/2009/REC_2009_043.pdf)*

*[https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/20003](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/20003).” (sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

*“ CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 55, 56 FRACCIONES II, IV, XII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD PRESENTADA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381022000324, SE ANEXA RESPUESTA.*

...

Anteponiendo un cordial saludo y en atención a su oficio 1062 de fecha 08 de julio del presente año en curso, derivado del Recurso de Revision numero RR/668/2022 de fecha 04 de Julio del presente año, derivado de la solicitud efectuada en el Portal de Transparencia registrada con numero de folio 021381022000324, del cual el solicitante requiere lo siguiente: "Solicito copia simple, en su versión pública, de la carpeta de investigación con número de Averiguación Previa 248/08/201/AP radicada en la unidad de homicidios dolosos."; solo se proporcionara la información solicitada si el solicitante es parte dentro de dicho expediente, más, si el solicitante no es parte dentro del mismo, de conformidad con el artículo 6 apartado A fracción VIII párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

**Artículo 6.-**

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

**VIII.-**

*La ley establecerá aquella información que se considere reservada o aquellas confidencial."*

En relación con los numerales 106, 218, 219, 220 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales:

*"Artículo 106. Reserva sobre la identidad.- En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.*

*Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.*

*En los casos de personas sustraídas de la acción penal de la justicia se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.*

*"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.- Los registros de la investigación, así como todo los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en el Código y demás disposiciones aplicables.*

*La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.*

*El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.*

*En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.*

*Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deber proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.*

*"Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial.- Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener una copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa.*



*En caso de que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente."*

*"Artículo 220. Excepciones para el acceso a la Información.- El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al Juez de control que determinada información se mantenga bajo reserva aun después de la vinculación a proceso, cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación, o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos.*

*Si el Juez de control considera procedente la solicitud, así lo resolverá y determinará el plazo de la reserva, siempre que la información que se solicita sea reservada, sea oportunamente revelada para no afectar el derecho de defensa. La reserva podrá ser prorrogada cuando sea estrictamente necesario, pero no podrá prolongarse hasta después de la formulación de la acusación."*

Esta autoridad se encuentra impedida legalmente para cumplir lo solicitado, en razón de que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos registrados, imágenes o cosas, que estén relacionados son estrictamente reservados, adjuntándose al presente acuerdo de clasificación de información reservada.

Por lo que refiere el solicitante al artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del cual a la letra dice: Artículo 115.- No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
- Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Poniendo el solicitante como referencia la recomendación hecha por la Comisión Nacional de Derechos Humanos bajo el número REC-2009-043 en fecha julio del 2009, por lo que he de manifestarle que dicha Recomendación va dirigida al Secretario de Seguridad Pública Federal al Gobernador Constitucional del Estado de Baja California y al Presidente del XIX Ayuntamiento de Tijuana Baja California, sin embargo dicha recomendación no va dirigida a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California hoy Fiscalía General del Estado de Baja California, es por ello que no encuadra dicho fundamento antes mencionado.

Solicitándose de la manera más atenta, realizar los trámites correspondientes con el Comité de Transparencia de esta Institución a fin de que confirme, modifique o revoque dicha clasificación. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 2, 6 y 9 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, numerales 1, 7 fracción I, 18, 19, 35, 36 y demás relativos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California en relación con los diversos 4 fracción XV, 16 fracción VI, 110 fracción VI, IX, XI y XII y 160 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. No omitiendo manifestar que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público **UNICAMENTE DEBERA PROPORCIONAR UNA VERSION PUBLICA DE LAS DETERMINACIONES DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, ARCHIVO TEMPORAL O DE APLICACION DE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD.** Asimismo por lo que respecta al punto número tercero del recurso en mención, se proporciona el siguiente correo institucional para cualquier notificación siendo el [fiscalia.contralavida@fgebc.gob.mx](mailto:fiscalia.contralavida@fgebc.gob.mx).

De conformidad en lo establecido en el artículo 110 fracción VI, IX, XI Y XII de la Ley de Transparencia Estatal, se clasifica dicha solicitud, en relación a la entrega de la versión pública del expediente 248/08/201/AP del cual contiene, las diligencias efectuadas y desahogadas por el Ministerio Público, así como declaraciones, testimoniales, dictámenes realizados y/o forenses que detallan la causa y la manera de muerte de las víctimas, es por ello que se clasifica la petición al encuadrar en el supuesto de reservado, en razón de que de proporcionarse dicha versión pública del expediente que se solicita, consistente en cualquier tipo de documentación y/o información concerniente a una persona física a través de cualquier imagen y/o por fotografía, mismas que se consideran sensibles ya que contienen una esfera íntima de los cuerpos, cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación y/o divulgación que conlleve a un riesgo por lo que obstruiría la persecución de los delitos aunado a que afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de la investigación de hechos que la ley señala como delitos y que se tramitan ante el Ministerio Público, así como el mantenimiento del orden Público.

Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la Policía Ministerial, así como el Servicio Médico Forense y de la Dirección de Servicios Periciales del Centro Estatal de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Baja California, son secretas para los terceros ajenos al procedimiento, el Ministerio Público, quienes participen en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la misma, no podrán proporcionar información que atente contra el secreto o la reserva de esta.

Para efectos de verificar el supuesto de reserva contemplado en el numeral vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se considera que causa un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos la información solicitada, al actualizarse los siguientes elementos:

*I - La existencia de carpetas de investigación en trámite.*

*II - La difusión de la información puede impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal*

#### PRUEBA DE DAÑO

Al aplicarse la prueba de daño, se tiene que la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo, esto es, dado a que de proporcionarse la información, se expondrían a la parte como a la víctima, al ofendido a los inculcados, cuya divulgación compromete el propio expediente, lo que se considera que el daño que pueda producirse con la publicidad, de la entrega de la versión pública consistente en dichas declaraciones, testimoniales, dictámenes o reportes periciales y/o forenses que detallen la causa y la manera de muerte de la víctima o en su caso cualquier tipo de información es mayor que el interés de conocerla o revisarla.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 218 establece lo siguiente:

#### *Artículo 218. Reserva de los actos de investigación*

*Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientes de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz o imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

*La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.*

*El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no*

*podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.*

*En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del Imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.*

*Para efecto de acceso a la información pública gubernamental el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de la aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trata, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir que dicha determinación haya quedado firme.*

De igual manera, la Carpeta de Investigación en substanciación, cuenta con información confidencial, misma que fue entregada con ese carácter a esta Dependencia, cuya divulgación por partes de los Servidores Públicos, produce que estos queden sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales que haya lugar.

Por lo tanto y de conformidad con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diverso 4 fracción XII, XV Y XXII, 15 fracción VI, 56 fracción IV y VI, 106, 107, y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, artículos 1, 2, 6 y 9 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en relación con los numerales I, 7 fracción I, 18, 19, 35, 36 y demás relativos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, se clasifica la petición del Folio 021381022000324 derivada del Recurso de Revisión número RR/668/2022 como reservada respecto a la obtención de la versión pública del expediente 248/08/201/AP por las razones expuestas en el presente acuerdo.

"(Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*“A la fecha el sujeto obligado no ha dado respuesta ni solicitado prórroga para entregar la información” (Sic).*

Mediante la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

[...]

En cumplimiento a los puntos resolutivos, dentro del Recurso de Revisión RR/668/2022, derivado de la falta de respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 021381022000324, se remite lo siguiente:

Oficio FEDCV/324/2022, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Gaxiola Rodríguez, Encargado del Despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Vida, de la Fiscalía General del Estado.

Acta de la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria 2022, celebrada en fecha 14 de julio del presente, por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, en la que mediante acuerdo SEO-14-2022-04, se confirma la reserva de la información solicitada correspondiente al folio 021381022000324.

Captura de pantalla, confirmando se le dio el trámite correspondiente en la Plataforma Nacional de Transparencia al folio en mención, con el trámite de reserva de la información en comentario.

Con lo anterior se da respuesta al Recurso de Revisión citado al rubro y se advierte que se colmó la causal de sobreseimiento conforme a lo estipulado por el artículo 149 fracción III y IV de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Anteponiendo un cordial saludo y en atención a su oficio 1062 de fecha 08 de julio del presente año en curso, derivado del Recurso de Revisión número RR/668/2022 de fecha 04 de Julio del presente año, derivado de la solicitud efectuada en el Portal de Transparencia registrada con número de folio 021381022000324, del cual el solicitante requiere lo siguiente: "Solicito copia simple, en su versión pública, de la carpeta de investigación con número de Averiguación Previa 248/08/201/AP radicada en la unidad de homicidios dolosos."; solo se proporcionara la información petitionada si el solicitante es parte dentro de dicho expediente, más, si el solicitante no es parte dentro del mismo, de conformidad con el artículo 6 apartado A fracción VIII párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

**Artículo 6.-**

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

**VIII.-**

*La ley establecerá aquella información que se considere reservada o aquellas confidenciales."*

En relación con los numerales 106, 218, 219, 220 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales:

*"Artículo 106. Reserva sobre la identidad.- En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.*

*Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.*

*En los casos de personas sustraídas de la acción penal de la justicia se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.*

*“Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.- Los registros de la investigación, así como todo los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en el Código y demás disposiciones aplicables.*

*La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.*

*El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa, Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.*

*En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.*

*Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deber proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.*

*“Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial.- Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener una copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa.*

---



*En caso de que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente."*

*"Artículo 220. Excepciones para el acceso a la Información.- El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al Juez de control que determinada información se mantenga bajo reserva aun después de la vinculación a proceso, cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación, o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos.*

*Si el Juez de control considera procedente la solicitud, así lo resolverá y determinará el plazo de la reserva, siempre que la información que se solicita sea reservada, sea oportunamente revelada para no afectar el derecho de defensa. La reserva podrá ser prorrogada cuando sea estrictamente necesario, pero no podrá prolongarse hasta después de la formulación de la acusación."*

Esta autoridad se encuentra impedida legalmente para cumplir lo solicitado, en razón de que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos registrados, imágenes o cosas, que estén relacionados son estrictamente reservados, adjuntándose al presente acuerdo de clasificación de información reservada.

Por lo que refiere el solicitante al artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del cual a la letra dice: Artículo 115.- No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
- Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Poniendo el solicitante como referencia la recomendación hecha por la Comisión Nacional de Derechos Humanos bajo el número REC-2009-043 en fecha julio del 2009, por lo que he de manifestarle que dicha Recomendación va dirigida al Secretario de Seguridad Pública Federal al Gobernador Constitucional del Estado de Baja California y al Presidente del XIX Ayuntamiento de Tijuana Baja California, sin embargo dicha recomendación no va dirigida a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California hoy Fiscalía General del Estado de Baja California, es por ello que no encuadra dicho fundamento antes mencionado.

Solicitándose de la manera más atenta, realizar los trámites correspondientes con el Comité de Transparencia de esta Institución a fin de que confirme, modifique o revoque dicha clasificación. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 2, 6 y 9 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, numerales 1, 7 fracción I, 18, 19, 35, 36 y demás relativos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California en relación con los diversos 4 fracción XV, 16 fracción VI, 110 fracción VI, IX, XI y XII y 160 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. No omitiendo manifestar que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público **UNICAMENTE DEBERA PROPORCIONAR UNA VERSION PUBLICA DE LAS DETERMINACIONES DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, ARCHIVO TEMPORAL O DE APLICACIÓN DE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD.** Asimismo por lo que respecta al punto número tercero del recurso en mención, se proporciona el siguiente correo institucional para cualquier notificación siendo el [fiscalia.contralavida@fgebc.gob.mx](mailto:fiscalia.contralavida@fgebc.gob.mx).

...  
ACUERDO DE LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA VIDA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICA LA INFORMACION CONCERNIENTE A LA PETICION EFECTUADA EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA REGISTRADA CON EL NUMERO DE FOLIO 021381022000324.  
...

De conformidad en lo establecido en el artículo 110 fracción VI, IX, XI Y XII de la Ley de Transparencia Estatal, se clasifica dicha solicitud, en relación a la entrega de la versión pública del expediente 248/08/201/AP del cual contiene, las diligencias efectuadas y desahogadas por el Ministerio Público, así como declaraciones, testimoniales, dictámenes realizados y/o forenses que detallen la causa y la manera de muerte de las víctimas, es por ello que se clasifica la petición al encuadrar en el supuesto de reservado, en razón de que de proporcionarse dicha versión pública del expediente que se solicita, consistente en cualquier tipo de documentación y/o información concerniente a una persona física a través de cualquier imagen y/o por fotografía, mismas que se consideran sensibles ya que contienen una esfera íntima de los cuerpos, cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación y/o divulgación que conlleve a un riesgo por lo que obstruiría la persecución de los delitos aunado a que afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de la investigación de hechos que la ley señala como delitos y que se tramitan ante el Ministerio Público, así como el mantenimiento del orden Público.

Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la Policía Ministerial, así como el Servicio Médico Forense y de la Dirección de Servicios Periciales del Centro Estatal de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Baja California, son secretas para los terceros ajenos al procedimiento, el Ministerio Público, quienes participen en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la misma, no podrán proporcionar información que atente contra el secreto o la reserva de esta.

Para efectos de verificar el supuesto de reserva contemplado en el numeral vigésimo sexto de la Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se considera que causa un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos la información solicitada, al actualizarse los siguientes elementos:

*I - La existencia de carpetas de investigación en trámite.*

*II.- La difusión de la información puede impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal*

#### PRUEBA DE DAÑO

Al aplicarse la prueba de daño, se tiene que la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo, esto es, dado a que de proporcionarse la información, se expondrían a la parte como a la víctima, al ofendido a los inculcados, cuya divulgación compromete el propio expediente, lo que se considera que el daño que pueda producirse con la publicidad, de la entrega de la versión pública consistente en dichas declaraciones, testimoniales, dictámenes o reportes periciales y/o forenses que detallen la causa y la manera de muerte de la víctima o en su caso cualquier tipo de información es mayor que el interés de conocerla o revisarla.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 218 establece lo siguiente:

#### **Artículo 218. Reserva de los actos de investigación**

*Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientes de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

*La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.*

*El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no*

*podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.*

*En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del Imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.*

*Para efecto de acceso a la información pública gubernamental el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de la aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir que dicha determinación haya quedado firme.*

De igual manera, la Carpeta de Investigación en substanciación, cuenta con información confidencial, misma que fue entregada con ese carácter a esta Dependencia, cuya divulgación por partes de los Servidores Públicos, produce que estos queden sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales que haya lugar.

Por lo tanto y de conformidad con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diverso 4 fracción XII, XV Y XXII, 15 fracción VI, 56 fracción IV y VI, 106, 107, y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, artículos 1, 2, 6 y 9 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en relación con los numerales I, 7 fracción I, 18, 19, 35, 36 y demás relativos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, se clasifica la petición del Folio 021381022000324 derivada del Recurso de Revisión número RR/668/2022 como reservada respecto a la obtención de la versión pública del expediente 248/08/201/AP por las razones expuestas en el presente acuerdo.

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

### DÉCIMO CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 11:30 horas del día 14 de julio del año dos mil veintidós, en la Sala de Juntas de la Dirección de Estrategias contra el Crimen ubicada en el cuarto piso del edificio sede de la Fiscalía General del Estado de Baja California en esta ciudad, en términos de los artículos 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 32 fracción I, 33, 36, 38, 39, 43, 44, 45, 48 y 55 del Reglamento de la misma, se reunieron el Presidente de este Comité Lic. Carlos Raúl Ezquerro Nava; el Secretario Técnico Suplente, Lic. Daniel Gerardo García, así como la Vocal Suplente; Lic. Jaqueline Martínez Zúñiga, a efecto de llevar a cabo la **DÉCIMO CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022** del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

El Presidente solicita al Secretario Técnico Suplente, proceda a pasar lista de asistencia, verifique quorum legal y dé lectura a los siguientes asuntos del Orden del Día:

#### ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de asistencia y declaración de Quorum legal.
2. Propuesta y aprobación del Orden del Día.
3. Atención a oficio No. 1069 emitido por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual solicita se celebre sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, para que se someta a consideración los siguientes temas:

- c) Oficio FEDCV/324/2022, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Gaxiola Rodríguez, Encargado del Despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Vida, mediante el cual solicita se clasifique como información reservada, lo concerniente a

la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381022000324** como **RESERVADA**, misma que por falta de respuesta dentro de los plazos establecidos, dio origen al Recurso de Revisión RR/668/2022.

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación unanime.

(Punto 3c) (Punto 3b) En cuanto a acordar clasificar parcialmente como reservada la información de la solicitud de acceso a la información requerida mediante el folio **021381022000324**, relacionado con "solicito copia simple, en su versión pública de la carpeta de investigación con número de Averiguación Previa 248/08/201/AP radicada en la unidad de homicidios dolosos...", se tiene a la vista Oficio FEDCV/324/2022, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Gaxiola Rodríguez, Encargado del Despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Vida, en el cual se establece el siguiente acuerdo de clasificación, con su respectiva fundamentación y prueba de daño:

Es por ello que a la vista de las consideraciones realizadas habiéndose fundamentado y motivado, así como realizado la prueba de daño, el Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano, si están de acuerdo en Clasificar como reservada la información relativa a n "solicito copia simple, en su versión pública de la carpeta de investigación con número de Averiguación Previa 248/08/201/AP radicada en la unidad de homicidios dolosos...", derivada de solicitud de acceso a la información pública con número de folio **021381021000324**.

**SEO-14-2022-04:** Analizada que fue la fundamentación y prueba de daño, se **confirma la clasificación como información reservada** la solicitada respecto a la "solicito copia simple, en su versión pública de la carpeta de investigación con número de Averiguación Previa 248/08/201/AP radicada en la unidad de homicidios dolosos..." dentro de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **021381022000324** de conformidad con los artículos 4 fracción XII, XV y XXII, 15 fracción IV, 106, 107, 110 fracciones VI, IX, X, XI y XII, y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, así como artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### CIERRE DE SESIÓN Y FIRMA DE ACTA:

(Punto 4) El Presidente de este Comité manifiesta que una vez desahogados todos los puntos que integran el Orden del Día de la **Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria del 2022** del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California y enterados los participantes de su contenido, responsabilidades y acuerdos aprobados, se firma la presente acta por todos los integrantes que en ella intervienen, y no habiendo otros temas adicionales que tratar se procede al cierre de la misma, concluyendo así con esta sesión siendo las 11:44 horas del día en que se dio inicio.

"PRESIDENTE"

LIC. CARLOS RAUL EZQUERRO NAVA

"SECRETARIO TÉCNICO"

LIC. DANIEL GERARDO GARCÍA  
(SÚPLENTE)

"VOCAL"

LIC. JAQUELINE MARTÍNEZ ZÚNIGA  
(SÚPLENTE)

[...]



Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

### 1. Relativa a la clasificación de la información.

La parte recurrente, por medio de una solicitud de acceso a la información pública, requirió a la Fiscalía General del Estado de Baja California, versión pública de la carpeta de investigación con número de averiguación previa 248/08/201/AP radicada en la unidad orgánica de homicidios dolosos.

Como consecuencia en fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós se remite respuesta a la solicitud, la persona recurrente promueve el presente medio de impugnación, por lo que el Órgano Garante a fin de respetar y promover el derecho humano al acceso a la información pública de la persona recurrente, determinó aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la persona, por razón a la clasificación de la información.

Es así como el sujeto obligado, brindó su contestación al presente recurso de revisión, sin embargo, **ello no implica que se hubiere hecho de la manera correcta**, por lo que, se advierte el sujeto obligado no otorgó respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información **en los términos señalados** por el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, por ello resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente. No obstante, toda vez que conforma una obligación del Órgano Garante el promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la información pública en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 254 de su Reglamento y con ánimo de no dejar en un estado de indefensión a la persona recurrente; el Órgano Garante determina que el análisis del presente recurso de revisión versará sobre las constancias que lo integran, específicamente la contestación otorgada por el sujeto obligado al presente medio de impugnación.

### 2. Clasificación de la información.

En contestación al presente recurso de revisión, la Fiscalía General del Estado de Baja California indicó que la información solicitada tiene el carácter de reservada, **sin especificar periodo de reserva**, fundando su negativa mediante los artículos 106, 218, 219 y 220 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 110 fracción VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia Estatal y el numeral vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, adjuntando el acta de la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, a través de la cual se confirma la clasificación de la información.

Tomando en consideración los planteamientos anteriores y teniendo integrada la litis del presente estudio, se analizará la clasificación realizada por el sujeto obligado en torno a la información solicitada, con la finalidad de verificar su procedencia, en términos de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, su Reglamento y demás disposiciones relativas y aplicables.

Por los razonamientos antes expuestos y de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con la fracción XIV del artículo segundo Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el Órgano Garante procede a realizar el respectivo ejercicio de ponderación.

#### **I. Idoneidad:**

En mérito de lo anterior, resulta pertinente avocarse a la procedencia de la clasificación de la información como reservada. Bajo estas circunstancias, se advierte la colisión de principios constitucionales identificados, por lo que se abordará el régimen de excepciones del derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, se busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Al analizar la idoneidad, debe tomarse en consideración que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional, y en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; en este sentido el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

Por consiguiente, a efecto de determinar si la información solicitada actualiza los extremos del supuesto de señalados por el sujeto obligado y a efecto de determinar la legitimidad de la restricción planteada, se procederá a realizar el análisis normativo respecto a las fracciones señaladas por el sujeto obligado en su prueba de daño, contenidas en la fracción VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a efecto de visualizar el sujeto obligado haya acreditado cada uno de los elementos, respecto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ahora bien, atendido a los supuestos de reserva invocados por el sujeto obligado, se trae a la vista el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que dispone: se considerará información reservada pueda clasificarse aquella que cuya difusión:

VI. *Obstruya la prevención persecución de los delitos;*

IX- *Afecte los derechos del debido proceso;*

XI.- *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.*

XII.- *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley.*

Por su parte, el artículo 157 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que: En caso de que la clasificación se hiciere con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, **se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Ley General de Transparencia, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, el Octavo de los Lineamientos Generales prevé que para fundar la clasificación de la información se debe señalar **el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reserva o confidencialidad**; en caso de reserva o confidencialidad, señalando las circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y en caso de referir a información reservada, la motivación por parte del sujeto obligado, comprenderá el análisis de la prueba de daño, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Bajo tal argumento, resulta pertinente señalar que el estudio del presente, comprenderá de diversos factores que se señalan expresamente en la normatividad que envuelve a los supuestos de clasificación de la información; esto es, **la fundamentación con la que el sujeto obligado pretenda clasificar la información**, es decir, el supuesto normativo que encuadre al caso en específico, **la prueba de daño y la motivación con la que el sujeto obligado hará valer sus argumentos, razones y justificaciones de los cuales se deberá desprender de manera específica las circunstancias especiales de la aplicación del supuesto normativo**, comprendiendo a su vez, el plazo de reserva señalado.

En congruencia con lo anterior, en relación a los preceptos del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California señalados por el sujeto obligado y los artículos Vigésimo cuarto, Vigésimo octavo, Trigésimo y Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas señalan de manera específica los supuestos en los cuales la información podrá considerarse como reservada. Esto en relación, con lo señalado por el artículo Trigésimo tercero de los referidos Lineamientos, que a la letra se transcribe:

**Trigésimo tercero.** *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

- I. *Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, **vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***
- II. *Se deberá motivar la clasificación, **señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar** que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y afectación al interés público o a la seguridad nacional;*
- III. *Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un **riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable** al interés jurídico tutelado que se trate;*
- IV. *Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera la interés pública de que la información se difunda;*
- V. ***Deberá elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja** y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes;*
- VI. *En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible **los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.***

*[Énfasis añadido]*

En primer término, resulta pertinente resaltar que el sujeto obligado **no individualiza sus argumentos de manera específica** respecto a cada fracción que señala del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para efectos de distinguir la argumentación y justificación de cada hipótesis normativa. Por lo que el Órgano Garante identificará cada uno de ellos, con la finalidad de determinar si se apega al marco legal invocado, partiendo desde el hecho se advierte que el sujeto obligado señala en su prueba de daño la fracción VI, IX, XI y XII del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

**Artículo 110. [...]**

**VI. Obstruya la prevención persecución de los delitos;**

...

**IX- Afecte los derechos del debido proceso;**

...

**XI.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.**

...

**XII.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley.**

Al respecto se advierte que el sujeto obligado señala lo siguiente en su prueba de daño:

[...]



(Punto 3c) (Punto 3b) En cuanto a acordar clasificar parcialmente como reservada la información de la solicitud de acceso a la información requerida mediante el folio **021381022000324**, relacionado con "*solicito copia simple, en su versión pública de la carpeta de investigación con número de Averiguación Previa 248/08/201/AP radicada en la unidad de homicidios dolosos...*", se tiene a la vista Oficio FEDCV/324/2022, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Gaxiola Rodríguez, Encargado del Despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Vida, en el cual se establece el siguiente acuerdo de clasificación, con su respectiva fundamentación y prueba de daño:

Anteponiendo un cordial saludo y en atención a su oficio 1062 de fecha 08 de julio del presente año en curso, derivado del Recurso de Revision numero RR/668/2022 de fecha 04 de Julio del presente año, derivado de la solicitud efectuada en el Portal de Transparencia registrada con número de folio **021381022000324**, del cual el solicitante requiere lo siguiente: "*Solicito copia simple, en su versión pública, de la carpeta de investigación con número de Averiguación Previa 248/08/201/AP radicada en la unidad de homicidios dolosos.*"; solo se proporcionara la información petitionada si el solicitante es parte dentro de dicho expediente, más, si el solicitante no es parte dentro del mismo, de conformidad con el artículo 6 apartado A fracción VIII párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

**Artículo 6.-**

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

**VIII.-**

*La ley establecerá aquella información que se considere reservada o aquellas confidenciales."*

En relación con los numerales 106, 218, 219, 220 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales:

*"Artículo 106. Reserva sobre la identidad.- En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.*

*Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.*

*En los casos de personas sustraídas de la acción penal de la justicia se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.*

**Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.-** *Los registros de la investigación, así como todo los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en el Código y demás disposiciones aplicables.*

*La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.*

*El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa, Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.*

*En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.*

*Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deber proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.*

**Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial.-** *Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener una copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa.*

---

*En caso de que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente."*

**Artículo 220. Excepciones para el acceso a la información.-** *El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al Juez de control que determinada información se mantenga bajo reserva aun después de la vinculación a proceso, cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación, o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos.*

*Si el Juez de control considera procedente la solicitud, así lo resolverá y determinará el plazo de la reserva, siempre que la información que se solicita sea reservada, sea oportunamente revelada para no afectar el derecho de defensa. La reserva podrá ser prorrogada cuando sea estrictamente necesario, pero no podrá prolongarse hasta después de la formulación de la acusación."*

Esta autoridad se encuentra impedida legalmente para cumplir lo solicitado, en razón de que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos registrados, imágenes o cosas, que estén relacionados son estrictamente reservados, adjuntándose al presente acuerdo de clasificación de información reservada.

Por lo que refiere el solicitante al artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del cual a la letra dice: Artículo 115.- No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
- Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Poniendo el solicitante como referencia la recomendación hecha por la Comisión Nacional de Derechos Humanos bajo el número REC-2009-043 en fecha julio del 2009, por lo que he de manifestarle que dicha Recomendación va dirigida al Secretario de Seguridad Pública Federal al Gobernador Constitucional del Estado de Baja California y al Presidente del XIX Ayuntamiento de Tijuana Baja California, sin embargo dicha recomendación no va dirigida a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California hoy Fiscalía General del Estado de Baja California, es por ello que no encuadra dicho fundamento antes mencionado.

Solicitándose de la manera más atenta, realizar los trámites correspondientes con el Comité de Transparencia de esta Institución a fin de que confirme, modifique o revoque dicha clasificación. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 2, 6 y 9 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, numerales 1, 7 fracción I, 18, 19, 35, 36 y demás relativos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California en relación con los diversos 4 fracción XV, 16 fracción VI, 110 fracción VI, IX, XI y XII y 160 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. No omitiendo manifestar que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público **UNICAMENTE DEBERA PROPORCIONAR UNA VERSION PUBLICA DE LAS DETERMINACIONES DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, ARCHIVO TEMPORAL O DE APLICACION DE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD.** Asimismo por lo que respecta al punto número tercero del recurso en mención, se proporciona el siguiente correo institucional para cualquier notificación siendo el [fiscalia.contralavida@fgebc.gob.mx](mailto:fiscalia.contralavida@fgebc.gob.mx).

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
EL C. ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA  
LA VIDA, DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LIC. MIGUEL ANGEL GAXIOLA RODRIGUEZ

PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (Sic) [...]"

Por su parte, el sujeto obligado señaló que de conformidad con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentran impedidos legalmente para cumplir lo solicitado, en razón de que los registros de investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, registros, imágenes o cosa que le estén relacionados son estrictamente reservados.

Tomando en consideración lo señalado, se advierte que de los argumentos hechos valer por el sujeto obligado, no se desprende la suficiente motivación y justificación de la hipótesis normativa que señala la VI y IX, XI y XII del invocado artículo 110, pues el sujeto obligado no vinculó dichos supuestos con lo señalado en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que, bajo este supuesto, el sujeto obligado no actualizó el elemento contenido en la fracción III del artículo Vigésimo sexto de los multicitados Lineamientos, específicamente como es que, **la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del**

**ejercicio de la acción penal** y por otro lado, con relación al supuesto señalado en la fracción IX del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el sujeto obligado, no acreditó lo contenido en las fracciones I, III y IV del artículo Vigésimo noveno de los referidos lineamientos, que señalan que se debe actualizar que la información **no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso**, por lo que, bajo este supuesto, no se acredita que la divulgación de la información lesione el interés jurídicamente protegido por la normatividad señalada por el sujeto obligado, específicamente lo relativo a las fracciones VI y IX del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el sujeto obligado invocó a su vez, la fracción XI del multicitado artículo 110, manifestando que el expediente requerido actualmente se encuentra en la etapa de investigación tal y como se señala en la fracción XI y el artículo Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Así como, la fracción XII que señala lo siguiente:

***XII.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley.***

Al respecto, el sujeto obligado señaló diversa normatividad contenida en la legislación adjetiva y sustantiva penal, específicamente lo señalado en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales relativo a la reserva de los actos de investigación, que señala lo siguiente:

**Artículo 218. Reserva de los actos de investigación** Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

*La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.*

*El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa.*

*Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.*

*Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo*



*igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.*

En congruencia con lo anterior, se advierte que el sujeto obligado sustentó el clasificar la información materia de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa con lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, aludiendo que la carpeta de investigación solicitada se encuentra en etapa de investigación.

Por otra parte, no debe pasar desapercibido que para la aplicación de la prueba de daño el sujeto obligado debe seguir las formalidades establecidas en el artículo Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y a la luz del Órgano Garante, el sujeto obligado cumplió de manera parcial con lo señalado en la fracción I, sin observar lo señalado en las fracciones II, III, IV, V y VI de dicho artículo, **así como tampoco, señaló el periodo de reserva de la información**, siendo un requisito esencial para la clasificación.

En ese sentido, el sujeto obligado aludió que la información contenida en las investigaciones de la Fiscalía se clasifica como estrictamente reservado, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo, ya que de proporcionarse la información, se expondrían las declaraciones y diligencias ordenadas lo que se considera que el daño puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla o revisarla. Al respecto, no se advierte de manera justificada las razones y consideraciones del porque el proporcionar los datos requeridos por la persona recurrente supondría un riesgo real y como es que la información es mayor que el interés de conocerla o revisarla, encontrándonos en una notoria falta de motivación por parte del sujeto obligado en este aspecto, precisando que la motivación por parte de las autoridades públicas consiste en citas de manera específica la ley aplicable al caso, así como expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa, pues como es de advertirse, el sujeto obligado no realiza los razonamientos por los cuales el proporcionar la información requerida por la persona recurrente, se obstruiría la persecución de delitos, afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de las investigaciones.

#### **DE LA EXCEPCIÓN.**

Por otra parte y de conformidad con lo señalado por la persona recurrente en su escrito a través del cual desahogó el requerimiento de vista, se habrá de analizar si el caso de estudio encuadra en la alguna de las fracciones contenidas en la fracción I el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

*Artículo 112.- No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

**I.- Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad.**

o

*II.- Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.*

En este sentido, la publicidad de la información es adecuada pues no se trata de una invasión a la intimidad de las personas involucradas, **sino de hacer transparente un proceso penal respecto a violaciones graves de derechos humanos**. Se trata pues, de información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual. De ahí, la necesidad de publicitar la información solicitada y de preservar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante.

En ese sentido, se instruye al sujeto obligado deberá revocar la décima cuarta sesión extraordinaria de dos mil veintidós para efecto de que emita otra en donde se pronuncie formalmente respecto a la clasificación de la información de confidencias, así como la autorización y la elaboración de la versión pública para efecto de que sean entregadas a la persona recurrente las versiones públicas correspondiente, toda vez que la información requerida, actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el Órgano Garante determina privilegiar el derecho humano de acceso a la información pública, en relación con el principio de máxima publicidad de la información, por lo que, el derecho adoptado como preferente por parte del sujeto obligado, **NO RESULTA IDÓNEO**.

**II. Necesidad**

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada, por lo que, resulta que la medida adoptada no es la menos restrictiva frente al derecho de acceso a la información pública. En ese sentido, se determina que la medida adoptada como preferente frente al principio de máxima publicidad consistente en generar la versión pública de la información requerida consistente en versión pública de la carpeta de investigación con número de averiguación previa 2748/08/201/AP al no remitir documentos a hagan presumir la actualización de uno o más fracciones del numeral con el vigésimo noveno disposición general Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, correspondiendo ser **la medida menos restrictiva** para garantizar su derecho humano de acceso a la información pública del a persona recurrente.

Por su parte, a efecto de proteger la esfera íntima de las personas involucradas y el respecto a su privacidad, el sujeto obligado deberá proteger el nombre de las víctimas y ofendidos, nombre de imputados, nombre de personas físicas consistentes en testigos, víctimas, ofendidos, imputados y asesores jurídicos, así como sus firmas de conformidad con la fracción IV del artículo 110 de la Ley de la materia; a excepción de los nombres y firmas de las personas servidoras públicas a quienes se les siguieron procedimientos penales/administrativos en su contra derivados de la recomendación 043/2009.

De igual forma y sin perder de vista que un **HECHO NOTORIO** para el Órgano Garante, que las carpetas de investigación requeridas por la persona recurrente, dieron origen a una recomendación emitida por una autoridad competente, en razón a violaciones graves a los derechos humanos, como lo son: a la integridad y a la seguridad personal, a la vida, a la legalidad y a la seguridad jurídica, trato digno y a la reinserción social, **Lo cual constituye una excepción a la clasificación como reserva, de conformidad con la fracción I del artículo 112 de la Ley de la materia.**

Robustece lo anterior, la Tesis Aislada 1a. IX/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se comparten a continuación:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. ACCESO A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS QUE INVESTIGUEN HECHOS QUE CONSTITUYAN GRAVES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.**

*En materia de derecho a la información pública, la regla general en un Estado democrático de derecho debe ser el acceso y máxima publicidad de la información. Sin embargo, la regla general presenta algunas excepciones, las cuales, por mandato constitucional, deben estar previstas en leyes en sentido formal y material. Una de estas excepciones es el caso de las averiguaciones previas, cuyo contenido debe considerarse como estrictamente reservado, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, y de los artículos 13, fracción V, y 14, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Ahora bien, esta limitante tampoco puede considerarse como absoluta y presenta una excepción -de modo que estamos ante una excepción a la excepción- consistente en que, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no puede alegarse el carácter de reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. Las averiguaciones previas se mantienen reservadas en atención a que la difusión de la información contenida en ellas podría afectar gravemente la persecución de delitos y, con ello, al sistema de impartición de justicia. A pesar de lo anterior, la ley previó como excepción a la reserva de las averiguaciones previas aquellos casos extremos en los cuales el delito perseguido es de tal gravedad que el interés público en mantener la averiguación previa en reserva se ve superado por el interés de la sociedad en su conjunto de conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables. Estos casos de excepción son las investigaciones sobre graves violaciones a derechos humanos y delitos o crímenes de lesa humanidad. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recuerda que el Tribunal Pleno reconoció en la tesis jurisprudencial P./J. 54/2008, el doble carácter del derecho de acceso a la información, como un derecho en sí mismo, pero también como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En este sentido, el Tribunal Pleno destacó que el derecho de acceso a la información es la base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo cual se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. En virtud de lo anterior, cobra una especial relevancia la necesidad de permitir el acceso a la información que conste en averiguaciones previas que investiguen hechos*



**que constituyan graves violaciones a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, pues estos supuestos no sólo afectan a las víctimas y ofendidos en forma directa por los hechos antijurídicos, sino que ofenden a toda la sociedad, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que implican.**

[Énfasis añadido]

Sobre dicha situación, la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo 4 fracción XIII, precisa que es información de interés público, **aquella que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad** y no simplemente al interés individual, **cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.**

En ese sentido, se considera que en el caso de estudio, existe un interés público en dar a conocer la información solicitada, pues **permitiría a la ciudadanía el advertir el actuar de las autoridades involucradas en el caso en cuestión**, destacando a su vez que los organismos garantes cuentan con facultades para pronunciarse sobre “posibles violaciones graves a derechos humanos”, únicamente en lo que respecta al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sustentado lo aseverado en el Amparo en Revisión 453/2015 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual su sinopsis publicada en la siguiente liga: [https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/buscadores-juridicos/sentencias-relevantes-en-materia-de-derechos-humanos/1353?field\\_tema\\_value=&field\\_sinopsis\\_value=&field\\_numero\\_de\\_expediente\\_value=&page=6#:~:text=El%20Pleno%20determin%C3%B3%20que%20el,podr%C3%A1%20ser%20reservado%20y%20se](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/buscadores-juridicos/sentencias-relevantes-en-materia-de-derechos-humanos/1353?field_tema_value=&field_sinopsis_value=&field_numero_de_expediente_value=&page=6#:~:text=El%20Pleno%20determin%C3%B3%20que%20el,podr%C3%A1%20ser%20reservado%20y%20se)), destaca lo siguiente:

***“El Pleno determinó que el INAI puede determinar, de un análisis preliminar, si para efectos del acceso a la información, los hechos motivo de una averiguación previa son posibles violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, por lo que, de ser así, su contenido no podrá ser reservado y se considerará como información pública. Por regla general el contenido de las averiguaciones previas debe reservarse, porque la difusión de la información incluida en ellas, podría afectar gravemente la persecución de delitos y al sistema de impartición de justicia. Sin embargo, la ley de la materia de acceso a la información prevé como excepción los casos en que se investiguen violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, en los que el interés público en mantener la averiguación previa en reserva, se ve superado por el interés de la sociedad en su conjunto de conocer todas las diligencias que se llevan a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables. Esto es, el INAI es competente prima facie para determinar los casos que involucren violaciones graves a derechos humanos a efecto de permitir el acceso a la información.”***

Identificando en el caso de estudio que, este Instituto al ser el Organismo Garante Local en el Estado de Baja California, puede pronunciar sus consideraciones en su ámbito de aplicación en razón al hecho notorio identificado en el caso de estudio, que la información clasificada por el sujeto obligado, **guarda un interés público superior a la reserva**, pues la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ya emitió una recomendación por las violaciones a los derechos humanos de las personas internas del Centro de Readaptación Social “Licenciado Jorge A. Duarte Castillo”, específicamente sus derechos a la integridad



y a la seguridad personal, a la vida, a la legalidad y a la seguridad jurídica, trato digno y a la reinserción social.

En este sentido, la publicidad de la información es adecuada pues no se trata de una invasión a la intimidad de las personas involucradas, **sino de hacer transparente un proceso penal que versa sobre el mal ejercicio del servicio público**. Se trata pues, de información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual. De ahí, la necesidad de publicitar la información solicitada y de preservar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante.

No obstante, resulta pertinente señalar que las versiones públicas deben generarse con ciertas formalidades señaladas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, a efecto de testar de manera correcta el documento, ya que de no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría su sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien un documento ilegible, incompleto o tachado, ya que al no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos suprimidos, deja al solicitante en un estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

En ese sentido, se pone de manifiesto que en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen en sus numerales Quincuagésimo segundo la formalidad que se debe seguir para la clasificación parcial y total de los documentos que contengan información reservada o confidencial y a sus anexos 1 y 2 del Lineamiento, se pone a disposición el Modelo para testar documentos impresos o electrónicos, según sea el caso:

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

### ANEXO 1 DEL LINEAMIENTO MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS IMPRESOS



ANEXO 2 DEL LINEAMIENTO

MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRONICOS



Instituto Federal de Acceso  
a la Información Pública

Fecha de Clasificación: 25 de junio de 2005.  
Unidad Administrativa: Dirección General de  
Clasificación de Información y Datos Personales.  
Reservada: Plazo único.  
Periodo de reserva: Dos años.  
Fundamento Legal: Artículo 14 fracción VI  
LFTIPIG.  
Antecedente del periodo de reserva:  
Confidencial: X X X  
Fundamento Legal:  
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa:  
Fecha de desclasificación:  
Rúbrica y cargo del servidor público:

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DIRECCIÓN GENERAL DE CLASIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES

REPORTE - REUNIÓN

DEPENDENCIA/ ENTIDAD:	INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - IFAI
ASISTENTES:	Francisco Cascares Fransen - Secretario de Acuerdos - IFAI Lina Ornelas - Directora General de Clasificación y Datos Personales - IFAI
LUGAR:	Sala de Juntas del Pleno del IFAI
FECHA:	24 de junio de 2005.
ASUNTO:	Abordar lo relativo al Recurso de Revisión de 2004, en relación con la información de los gasoductos de PEMEX Gas y Petróleos Mexicanos.
DESARROLLO:	<p>El Secretario de Acuerdos del IFAI mencionó la problemática existente en la determinación de la publicidad o no de información relativa a la ubicación de los gasoductos de PEMEX Gas y Petróleos Mexicanos y los materiales con que son fabricados, entre los que destacan los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Dentro de la cadena del petróleo, Pemex Gas ocupa una posición estratégica, al tener la responsabilidad del procesamiento del gas natural y sus líquidos, así como del transporte, comercialización y distribución de sus productos.</li> <li>Pemex Gas es una de las principales empresas procesadoras de gas natural, con un volumen producido durante 1999 de 3.527 millones de pies cúbicos diarios (mmpcd) y la segunda empresa productora de líquidos, con una producción de 440 milés de barriles diarios (mmbd). Cuenta con una extensa red de gasoductos a través de la cual se transportan cerca de 4,000 mmpcd de gas natural, lo que la ubica en el 100 lugar entre las principales empresas productoras de este energético en Norteamérica.</li> <li>En este sentido, tanto el Secretario de Acuerdos como la Directora General de Clasificación y Datos Personales señalaron lo siguiente:</li> </ul> <p><b>ELIMINADO:</b> Un párrafo con tres regiones. Fundamento legal: Artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El sector energético, y en particular el de los hidrocarburos, ha sido una plataforma fundamental para el crecimiento económico de nuestro país. México no solo cuenta con abundantes reservas de petróleo crudo y gas, sino que ha desarrollado una industria petrolera de gran complejidad y valor.</li> <li>Se acordó que se elaborarán diversos estudios para determinar la procedencia de la publicidad de la información señalada, toda vez que aun no se cuentan con elementos suficientes para emitir una opinión definitiva.</li> </ul>
ACUERDOS:	

(R.- 228912)

III. Proporcionalidad

De lo anterior, es dable concluir que entre la solicitud de acceso a la información y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado se da parcialmente respuesta a la solicitud, en razón a que si bien por la naturaleza de la solicitud expuesta y las gestiones internas realizadas tendientes a proporcionar respuesta conforme a derecho de los planteamientos realizados se advierte que en suma se han realizado las gestiones pertinentes para la entrega de lo requerido; en consecuencia, el sujeto obligado deberá proporcionar respuesta de manera congruente y exhaustiva, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **criterio con clave de control SO/002/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y

*atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Siendo importante precisar que el acta de sesión de Comité exhibida no supera los parámetros que le corresponde, pues la misma sólo clasifica infundadamente la información requerida inobservando los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que se sugiere el uso de la herramienta Test Data que se encuentra disponible en el portal institucional del Órgano Garante.

The screenshot shows the website for the Test Data Generator. At the top left is the logo for the Instituto de Transparencia Baja California. In the center is a search bar with a magnifying glass icon. To the right is a hamburger menu icon. Below the search bar is a dark navigation bar with the text 'Home | Test Data'. The main content area features the text 'TEST DATA' in a large, bold font, followed by a horizontal line and a logo for 'Test Data Generador de Versiones Públicas' which includes a magnifying glass icon. Below this is a dark banner with the text 'DESCARGA DE MATERIAL'. Underneath the banner is a list of links: 'Guía Test Data para Baja California', 'Descarga Test Data para Windows', 'Descarga Test Data para Linux/Mac?', and 'Catalogo de Datos Personales de Baja California'. At the bottom of the page, there is a footer with the text 'TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA'.

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad y la necesidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad.**

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021381022000324** para efecto de que el sujeto obligado:

1. Remita el acta de sesión del Comité de Transparencia en donde se deje sin efectos la décimo cuarta sesión extraordinaria de dos mil veintidós.



2. Remita acta de sesión de Comité de Transparencia en donde se pronuncien formalmente respecto a la aprobación y elaboración de la versión pública, que guarda relación con la copia simple de lo requerido en la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021381022000324** para efecto de que el sujeto obligado:

1. Remita el acta de sesión del Comité de Transparencia en donde se deje sin efectos la décimo cuarta sesión extraordinaria de dos mil veintidós.
2. Remita acta de sesión de Comité de Transparencia en donde se pronuncien formalmente respecto a la aprobación y elaboración de la versión pública, que guarda relación con la copia simple de lo requerido en la solicitud.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que**



**resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

  
**JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/668/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. **CONSTE.**

